



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, mayo veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	CONJUNTO RESIDENCIAL VALDERROBLES 1 PH
Demandado	FLOR ALBA DE LAS MERCEDES ESCOBAR PALACIO MARCELA GÓMEZ RAFAEL MAURY ROXANA MAURY
Radicado	05001-40-03-010- 2022-00498-00
Decisión	Inadmite demanda

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, proceda la parte demandante a subsanar los siguientes requisitos, so pena de rechazar la misma:

1. Deberá la parte demandante adecuar tanto los hechos como las pretensiones, respecto a discriminar cuota por cuota, manifestando la fecha de causación y la fecha de vencimiento.
2. Deberá adecuar la pretensiones respecto a establecer de manera clara los límites temporales de causación de los intereses moratorios de cada una de las cuotas de administración, por cuanto el cuadro allí presentado no da suficiente claridad al Despacho.
3. Excluirá de las pretensiones el cobro de las multas, gastos de cobranza, honorarios de abogado e intereses moratorios que se puedan generar y determinar en la propiedad horizontal **CONJUNTO RESIDENCIAL**

VALDERROBLES 1 PH, por cuanto las sanciones o multas no son prestaciones periódicas, sino que las mismas se desprenden de un incumplimiento de una prestación y su generación es incierta, razón por la cual, dicha solicitud no cumple con los requisitos mínimos establecidos en el inciso numero 2 artículo 431 del Código General del Proceso, el cual reza:

“Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento”.

4. Asimismo, excluirá el cobro de los honorarios del abogado, porque no existe en el titulo ejecutivo allegado una obligación clara, expresa y exigible, por concepto de honorarios del abogado, y en segundo lugar, el cobro de honorarios del abogado no son propios de cobrar mediante el presente proceso, pues por su carácter especial, la regulación de honorarios por cuenta del Juez de conocimiento, debe ceñirse a los requisitos que para su procedencia consigna el artículo 76 del Código General del Proceso.
5. Para una mejor comprensión del Despacho, aportará un nuevo escrito de la demanda, de manera organizada, completa y clara, cumpliendo con todos los requisitos anteriormente solicitados.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ

JUEZ

Firmado Por:

Jose Mauricio Espinosa Gomez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 010

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d643abe0ac7f7c48a1bb8f44ac3a7739da629b5ecabd7b25ec55192f4d84d32f**

Documento generado en 27/05/2022 08:23:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>